

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00055- 00
DEMANDANTE: NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ
Ejecutivo Singular.

Mediante auto de 10 de febrero de 2021, se le otorgó el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados.

El apoderado demandante, si bien dentro del término concedido aporta respuesta al requerimiento, señalando las cuotas adeudadas que dieron lugar a la ejecución de la acreencia, no da cumplimiento a lo dispuesto en el literal b. del numeral primero del auto de inadmisión.

Observase, que a pesar que señala que la señora **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ**, respecto al contrato de mutuo suscrito, adeuda veintitrés (23) cuotas por concepto de capital, posteriormente indica, “En relación a este requerimiento nos permitimos señalar el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda en la Suma de **Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente \$ 35.000.000,00 M/Cte).**

Frente a la respuesta del apoderado demandante, debe decirse, que el Despacho se aparta de su planteamiento, en la medida que lo requerido en el auto inadmisorio, se dirigía a que se proyectaran las pretensiones conforme a **literalidad** del título aportado como base de la ejecución, dado que no se señaló en la demanda las causales que dieron lugar a acelerar el plazo y cobrar el saldo de la obligación pactada con la demanda, situación que comporta un requisito para calificar la demanda, en la medida que la acción se soporta en un documento al que debe ajustarse puntualmente el ejecutante.

Tenga en cuenta el apoderado, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En esta caso, la **claridad** del título valor comporta que se atenga puntualmente a su contenido y en tal dirección deben plantearse las pretensiones de la demanda, que para el presente asunto, corresponde, como se dijo en el auto inadmisorio, ***a Indicar las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo, Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda y los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda***, esto, habida cuenta que la obligación fue pactada para ser pagada en 42 cuotas, de la siguiente forma:

PRIMERA. Objeto del Contrato: El Mutuante **NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES** da en mutuo a La Mutuaria **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ**, quien lo acepta, la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente (S 35.000.000.00 MIC), que la mutuaria recibe en este acto en efectiva, sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de adeudo.

SEGUNDA.- Término: El plazo de restitución del monto dado en mutuo debidamente actualizado conforme se conviene en la cláusula tercera como sus intereses, es de tres (03) años y Cinco (05) meses a partir de la fecha del presente, o sea que La Mutuaria **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ** deberá de terminar de cancelar el mismo el Quince (15) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

TERCERA. – Pago ,Oportunidad y Lugar: La Mutuaria **CLAUDIA LORENA ESPINOZA SÁNCHEZ**, se obliga a pagar a El Mutuante **NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES**, el valor adeudado como sus intereses **en Cuarenta y Dos (42) cuotas; de las cuáles\$, Cuarenta y Una (41) de ellas han de ser por un valor de un MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00 MIC) y Una (01) cuota, correspondiente a la última del periodo contractual por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.000.00 M/C).** dentro de los primeros quince (15) días de cada periodo contractual a El Mutuante o a la persona que este autorice”

En este orden, si bien el apoderado demandante hace una completa relación del monto adeudado, lo que en efecto dio lugar a la interposición de las demandas, no sustrae las veintitrés (23) cuotas del valor del capital adeudado y acelerado, desatendiendo lo

requerido en el literal b. del numeral primero del auto de 10 de febrero de 2021, y de contera, la *literalidad y claridad* del título aportado como objeto de ejecución.

Así las cosas, el documento presentado como base de la ejecución, debe ser suficiente para determinar la mora en cabeza de la deudora, sin que sea necesario para establecer el monto de capital acelerado, acción diferente a restar las cuotas que dieron lugar a la aceleración del plazo, situación que debe ser estudiada al momento de librar la orden ejecutiva, encontrando el Despacho, tal como se plasmó en el auto de 10 de febrero de 2021, dado que no se acompasaban la pretensiones al contenido del CONTRATO T}E MUTUO, situación que en todo caso, no logró subsanar el apoderado actor.

Debe reiterarse, que entre los principios que rigen los títulos valores, se encuentran *la literalidad y la incorporación*, los cuales resultan visibles en el contenido del pagaré aportado y para lo cual el artículo 619 del Código de Comercio, señala: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”, sin embargo, la parte demandante no lo expuso así en el libelo introductor, ni en el escrito de subsanación de la demanda.

La literalidad se estudia al momento de presentarse el título con la acción judicial, pues es precisamente del contenido del cartular, que puede determinarse que las pretensiones de la demanda se acompasen con lo respaldado por el documento, es decir, el derecho incorporado en el mismo, que a su vez establece el vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título.

Por lo expuesto, se tendrá por no subsanada la demanda, en los términos del auto de 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **NELSON ALEXANDER JAMIOY TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del 24 de febrero de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario